

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 21 de septiembre del 2009 para su estudio y dictamen expediente 5916/LXXI, que contiene escrito firmado por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León Lic. José Natividad González Parás, relativo a Observaciones al Decreto número 434 de la LXXI Legislatura, que contiene reformas a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León con el fin de modificar disposiciones para que los titulares de los vehículos autopropulsados por medios mecánicos deban contar con una póliza de seguro.

ANTECEDENTES

1.- El Dip. José Cesáreo Gutiérrez Elizondo integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXI presentó iniciativa de reforma a los artículos 24 y 25 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para que los titulares de los vehículos autopropulsados por medios mecánicos deban contar con una póliza de seguro.

2.- Los C.C. Ricardo Cantú Jauckens, Ervey Cuellar Adame y Paola Padilla Fitch, Presidente de la Asociación NACE, A.C., Presidente de Vertebración Social Nuevo León, AC., y representante de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados S.C., respectivamente, presentaron iniciativa de reforma a los artículos 23 y 24 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del

Estado de Nuevo León, para que los titulares de los vehículos autopropulsados por medios mecánicos deban contar con una póliza de seguro

3.- El Pleno del Congreso aprobó dictamen favorable a dichas iniciativas, mediante Decreto número 434, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de agosto del 2009.

4.- En fecha 15 de septiembre del 2009 se recibió en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, escrito de observaciones (veto) al Decreto número 434 por el Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario General de Gobierno, turnado a la Comisión de Hacienda del Estado.

Por lo tanto, compete a esta comisión dictaminar el escrito de Observaciones del Ejecutivo, el cual en su parte medular, argumenta lo siguiente:

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

1. Coincide con las iniciativas, solamente difiere con la fecha señalada para la entrada en vigor del decreto número 434, argumentando la coyuntura económica de ese momento.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en la fracción XV, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y fracción XV, inciso g), del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

La Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 46 en armonía con la fracción I del artículo 63, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, que dentro de sus atribuciones está la de decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno Interior del Estado.

En el mismo artículo 46 de la Constitución Local en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León señala que cada Legislatura estará compuesta por Diputados, en quienes recae la representatividad ciudadana conforme lo define el artículo 158 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De la parte de los antecedentes de este dictamen, se tiene que en fecha 15 de septiembre del 2009, el C. José Natividad González Paras, en su carácter

de Gobernador Constitucional del Estado y con la facultad conferida por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual dispone a la letra:

“Artículo 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.”

En la parte central de las observaciones refiere:

“Bajo esas condiciones, reiteramos nuestra coincidencia con la finalidad de la reforma a la Ley del Instituto de Control Vehicular, contenida en el Decreto No. 434 que se observa; sin embargo, diferimos con la fecha señalada para la entrada en vigor del citado Decreto, ante la coyuntura económica del presente”

Dentro del mismo escrito reitera:

“Por lo anterior, me permito formular estas observaciones al Decreto No. 434 expedido por ese H. Congreso en fecha 31 de agosto de 2009, en relación con su Artículo Único Transitorio, para el solo efecto de que se difiera su entrada en vigor hasta el 1 de enero del año 2011, en atención a los pronósticos de mejoría de la situación económica formuladas por

entidades internacionales y nacionales, que visualizan una recuperación sustancial en el contexto del desarrollo económico nacional y local, para ese periodo.”

En vista de lo anterior, esta Comisión dictaminadora coincide con las observaciones (veto) del Ejecutivo del Estado al Decreto número 434 de la Legislatura LXXI, solamente modificando el transitorio, por el paso del tiempo transcurrido, para que surta efectos a partir de enero del año 2014, ya que en su contenido busca prevenir y fomentar la seguridad y responsabilidad en el uso de vehículos autopropulsados por medios mecánicos para que los titulares cuenten con una póliza de seguro.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León por modificación en sus artículos 23 fracciones VIII y IX, 24 segundo párrafo y 25 segundo párrafo, y por adición de una fracción X al artículo 23, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23. (...)

I a VII. (...)

VIII. Documento que legalmente acredite la adquisición;

IX. Folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo;
y

X. Copia de la carátula de la póliza del seguro, que contenga los siguientes datos: número, tipo y vigencia de la póliza, así como el nombre de la institución autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que la expide. Los titulares de los vehículos deberán presentar el original de éste documento, para su cotejo.

(...)

Artículo 24. (...)

El Instituto vigilará que al tiempo de refrendarse el registro de cada vehículo, **la póliza de seguro de responsabilidad civil de éste** y la licencia para conducir de su conductor habitual, se encuentren vigentes.

Artículo 25 Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:

I a VII (...)

Los avisos señalados en las fracciones I, III, IV, VI y VII darán lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

(...)

(...)

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del 2014.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. EDGAR ROMO GARCÍA

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

VOCAL

VOCAL

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. JESÚS GUADALUPE
HURTADO RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ
GUTIÉRREZ

VOCAL

VOCAL

DIP. EDUARDO ARGUIJO
BALDENEGRO

VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS

VOCAL

DIP. FERNANDO GALINDO ROJAS

VOCAL

DIP. CARLOS BARONA MORALES

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO